

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL.**

**M.P. RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

Bogotá D. C.

E.

S.

D.

**Asunto:** Sustentación recurso de apelación.

**Ref.:** 11001310302520180044201.

**Demandante:** Distribuidora de Combustibles S.A.S. en Liquidación.

**Demandado:** Guillermo Grimaldos Infante – Javier Antonio Cely Santisteban.

**Honorables Magistrados,**

**CRISTHIAN ALEXANDER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, mayor de edad, abogado de profesión, vecino, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con C.C. No. 1.030.618.244 de Bogotá, portador de la T.P. No. 242.633 del C.S.J., actuando como apoderado especial de **DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, persona jurídica legalmente constituida, con domicilio social en la ciudad de Honda (Tolima), identificada con N.I.T. 800.173.928-3, respetuosamente me dirijo a usted a efectos de sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** contemplado en los artículos 318 y siguientes del C.G.P., interpuesto durante la audiencia del día 11 de mayo de 2021 contra la **sentencia** proferida dentro del trámite de la referencia. Lo anterior estando dentro del término legal para el efecto.

**I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 11 DE MAYO DE 2021**

Son dos los principales reparos que el suscrito tiene respecto de la sentencia recurrida, atendiendo la interpretación errónea en que incurrió el *a-quo* al momento de aplicar la normatividad sustancial, llevándolo así a adoptar una decisión injusta.

- 1. El *a-quo* únicamente tuvo en cuenta el nombre del contrato y de las partes para definir su esencia, ignorando la verdadera voluntad de los contratantes y la normatividad que regula los contratos de permuta y de cesión.**

De la *ratio decidendi* se logra observar una interpretación superficial y apresurada del contrato erróneamente titulado "**Contrato de Permuta de Vehículos**", ignorando completamente el artículo 1618 del Código Civil, que establece:

**"Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras"** (Negrilla y subrayado propio).

En esencia, en el caso bajo examen, las **Partes** realmente deseaban celebrar un **contrato de cesión**, lo que se desprende de la **cláusula tercera** del mismo, que regula la forma de pago, indicando textualmente lo siguiente:

**Tercera. Forma de pago: EL SEGUNTO PERMUTANTE** paga el precio a que se refiere la cláusula anterior en la siguiente forma:

- \$180.000.000 cancelando el Leasing por transferencia de Districombustibles SAS (Bancolombia) a nombre del comprador o a quien designe.

Como fuere señalado, el señor Guillermo Grimaldos Infante no pagó de manera total y en una sola cuota los dineros que a la fecha de suscripción del contrato se debían a Bancolombia S.A. con ocasión del Leasing, sino que se procuró la aprobación de la cesión de la posición de Locatario a favor del señor Javier Antonio Cely Santisteban, circunstancia que ignoró totalmente el juez de primera instancia.

Los hechos posteriores a la suscripción del contrato objeto de Litis permiten inferir sin ninguna duda que las partes pretendían era la celebración de un contrato de cesión. Junto con el escrito de demanda se aportó como prueba toda la trazabilidad de conversaciones realizadas a través de e-mail con funcionarios de Bancolombia S.A. para lograr concretar la cesión. Si esta no se pudo materializar, fue porque los demandados incumplieron con el pago de las cuotas mensuales del Leasing.

Reitero, en esencia el deseo de las partes era la cesión de la posición de Locatario dentro del Contrato de Leasing. Teniendo en cuenta que, a la fecha de celebración del mismo, **Districombustibles SAS** ya había pagado un número importante de cuotas, se pactó unos pagos adicionales a favor de mi mandante y a cargo del señor **Guillermo Grimaldos Infante**.

El juez de primera instancia manifestó que, por el hecho de haberse tratado de un Contrato de Permuta, mas no de cesión, resultan improcedentes las pretensiones formuladas. Sin embargo, estas afirmaciones implican un total desconocimiento de las normas del **Código Civil** que regulan tal figura jurídica, a saber:

**Artículo 1955:** *“La permutación o cambio es un contrato en que las partes se obligan mutuamente a dar una especie o cuerpo cierto por otro”.* **(Negrilla y subrayado propios)**.

**Artículo 1957:** *“**No puede cambiarse las cosas que no pueden venderse.** Ni son hábiles para el contrato de permutación las personas que no son hábiles para el contrato de venta”.* **(Negrilla y subrayado propios)**.

El a-quo ignoró las precitadas normas. **¿Puede un locatario vender un Contrato de Leasing? La respuesta es NO. No se puede vender, lo que se puede hacer es ceder la posición de locatario.** Esto demuestra una vez más que el juez de primera instancia incurrió en un equívoco al afirmar que el contrato debatido nunca fue una cesión, sino que fue una permuta.

Por lo anterior, habría lugar a decretar la existencia del contrato de cesión, así como el incumplimiento de los demandados (atendiendo la confesión que se interpreta al no haber contestado en término la demanda), y la prosperidad de las demás pretensiones, especialmente el pago de la cláusula penal pactada, y demás conceptos de indemnización.

Las explicaciones referentes a estos puntos se encontrarán también en el escrito de demanda y en los alegatos de conclusión, motivo por el cual, en aras de no ser reiterativo, ruego al *a-quem* revisar tal información.

## **2. Perfeccionamiento del contrato de cesión:**

Si bien en la respuesta prematura y desacertada de Bancolombia S.A., esta entidad afirma que no reportan en su sistema ninguna solicitud de cesión, los correos electrónicos demuestran lo contrario. Mi mandante y el señor **Javier Antonio Cely Santisteban** presentaron los documentos requeridos por el banco. Posteriormente, luego de una serie de estudios, Bancolombia S.A. determinó que el señor Javier Cely sí tenía la capacidad financiera para continuar con el pago de las cuotas, lo cual se hubiera podido concretar si tan solo los demandados hubieran logrado estar al día en el pago de las cuotas.

No obstante, a pesar de lo anterior, entre cedente y cesionario sí se perfeccionó el contrato de cesión, atendiendo las voces del artículo 894 del Código de Comercio señala:

*“La cesión de un contrato **produce efectos entre cedente y cesionario desde que aquella se celebre**, pero respecto del contratante cedido y de terceros solo produce efectos desde la notificación o aceptación, salvo lo previsto en el inciso tercero del artículo 888”.* (**Negrilla y subrayado propio**).

En conclusión, no habría lugar a negar las pretensiones de la demanda argumentando que el contrato era de permuta, cuando tal afirmación sería contraria a los propios artículos que regulan esta figura jurídica, favoreciendo así a los demandados, quienes fueron los que incumplieron sus obligaciones y le causaron perjuicios patrimoniales a mi mandante.

## **II. SOLICITUD**

En virtud de lo anteriormente expuesto, atenta y respetuosamente solicito al Honorable Despacho de segunda instancia que, en un acto de la más elevada y sabia justicia, revoque totalmente la sentencia de fecha 11 de mayo de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, y en su lugar se concedan las mismas.

## **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento los artículos 320 y siguientes del Código General del Proceso, los artículos 894 y siguientes del Código de Comercio, los artículos 1955 y 1957 del Código Civil, y demás normas concordantes.

## **IV. PRUEBAS**

Solicito se tengan como tales la actuación surtida en el proceso de la referencia.

## **V. NOTIFICACIONES**

Mi poderdante y el suscrito recibiremos las notificaciones de manera personal en la secretaría del despacho.

No siendo otro el motivo, agradezco la atención prestada.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

**CRISTHIAN ALEXANDER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**

C.C. 1.030.618.244 de Bogotá.

T.P. 242.633 del C. S. de la J.

Abogado Especialista Derecho Comercial

HONORABLE MAGISTRADO  
JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

E.                    S.                    D.

RADICADO                :        11001310304020190041601.  
TRÁMITE                 :        VERBAL.  
DEMANDANTES         :        SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ FARFÁN Y OTROS.  
DEMANDADOS          :        TAXATELITE S.A.S. Y OTROS.  
ASUNTO                 :        RECURSO DE SÚPLICA.

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ FARFÁN, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.238.093 y Tarjeta Profesional No. 250.167 expedida por el C.S.J., actuando en nombre propio y en mi condición de apoderado judicial del extremo activo dentro del proceso en referencia, a Ud. respetuosamente le manifiesto que por el presente interpongo recurso de súplica contra el auto de fecha 30 de junio de 2021, notificado en estado electrónico E-111 de fecha 1 de julio de 2021, teniendo en cuenta los siguientes argumentos facticos y jurídicos:

1. DEL AUTO DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2021.

Dispuso el Despacho mediante la decisión objeto de recurso:

*Se NIEGA la anterior solicitud de pruebas en segunda instancia elevada por la parte recurrente, toda vez que no convergen los presupuestos previstos en el numeral 3° del artículo 327 del C. G. del P.*

*La citada causal establece la procedencia del decreto de pruebas en este escenario cuando: “3. (...) versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos”. **No obstante lo expuesto, el pedimento de la parte actora se limita a enunciar los documentos que pretende añadir como elementos de juicio, sin exponer, como lo exige la legislación mencionada, cuáles son las circunstancias fácticas que pretende demostrar y desvirtuar con su aducción y que se presentaron después de las oportunidades probatorias.***

(...). Parte subrayada y resaltada fuera de texto.

## 2. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS DEL RECURSO DE SUPLICA.

Se establece en el numeral 3° del artículo 327 del Código General del Proceso:

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:*

*3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*

*(...).*

A pesar que el Despacho haya negado la solicitud de pruebas documentales realizadas por el extremo activo de la *litis*, se tiene que la petición se encuentra ajustada a los presupuestos y/o exigencias procesales.

Los documentos que se solicitan como pruebas, acreditan los últimos procedimientos médicos efectuados a SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ FARFÁN en relación a los siguientes diagnósticos médicos:

<i>Fecha</i>	<i>Código</i>	<i>Diagnóstico</i>
<i>20/06/2016</i>	<i>S728</i>	<i>Fractura de otras partes del Fémur.</i>
<i>22/06/2016</i>	<i>S722</i>	<i>Fractura subtrocanteriana.</i>

Los diagnósticos mencionados fueron esgrimidos en escrito de demandas (folio 269).

Los procedimientos médicos ocurrieron con posterioridad al cierre probatorio de primera instancia:

- Autorización Apoyo Diagnostico No. 6045500339 del 21 de enero de 2021.
- Autorización Laboratorio Clínico No. 6045500336 del 21 de enero de 2021.
- Autorización Consulta Especialista No. 6083275555 del 21 de enero de 2021.
- Lectura de gammagrafía ósea de fecha 01 de febrero de 2021.

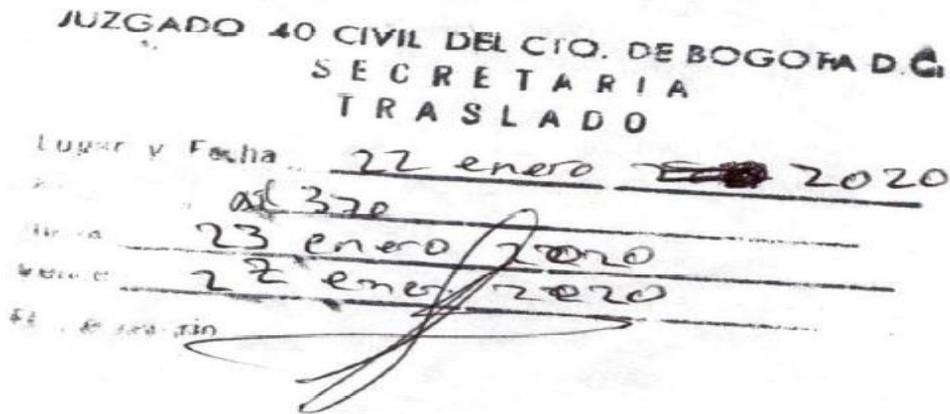
Obsérvese la opinión del Médico Nuclear Manuel Ricardo Bernal Moreno:

INCREMENTO HETEROGÉNEO Y PARCHOSO EN LA ACTIVIDAD OSTEOGÉNICA QUE COMPROMETE CABEZA, CUELLO Y DIÁFISIS PROXIMAL, MEDIA Y DISTAL DEL FÉMUR IZQUIERDO, LO CUAL ES EXAGERADO PARA EL TIEMPO DE EVOLUCIÓN QUIRÚRGICO Y TRAUMÁTICO Y SE DEBE CONTEMPLAR ANTE LOS DIAGNÓSTICOS DIFERENCIALES COMPROMISO INFECCIOSO?? A CRITERIO MEDICO SE SUGIERE CORRELACIONAR CON ESTUDIO CON LEUCOCITOS MARCADOS.

- Autorización Consulta Especialista No. 6088049984 del 30 de marzo de 2021.

- IDIME. Exámenes de laboratorio del 27 de marzo de 2021.

Téngase en cuenta que, el *a quo* el día 15 de enero de 2020, emitió auto (folio 428) ordenando a la Secretaría correr traslado al extremo activo de la *litis* de las excepciones de mérito formuladas por la demanda SEGUROS DEL ESTADO S.A., única parte que contestó demanda dentro de la oportunidad legal. La providencia fue notificada en estado No. 3 del 16 de enero del 2020. De acuerdo al expediente, la Secretaria corrió el correspondiente traslado, el día 22 de enero de 2020:



Se colige de lo anterior que, el cierre probatorio de primea instancia lo fue el día 27 de enero de 2020.

Ahora bien, los documentos que se solicitan como medios de convicción, buscan reforzar ante el *ad quem* la persistencia e intensidad de los daños sufridos por las víctimas con ocasión a la conducta directamente imputable a MISAEL HERNANDO CORTES y a TAXATELITE S.A. Honorable Magistrado, han transcurrido más de 5 años desde la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito causado por los responsables solidarios civiles extracontractuales y, sin embargo, las victimas siguen teniendo que soportar congoja, padecimientos y sufrimientos en su salud.

Al rompe se establece que, la solicitud de pruebas cumple con las exigencias y presupuestos procesales para su decreto con el fin que el *ad quem* aplique con los suficientes elementos de convicción (total acervo probatorio) lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, en cuanto a la debida valoración de los daños extrapatrimoniales irrogados, atendiendo a los *principios de reparación integral y equidad*.

### 3. PRTENSIÓN.

De manera respetuosa solicito se revoque el auto de fecha 30 de junio de 2021 y, en consecuencia, se decrete las siguientes pruebas documentales:

- Autorización Apoyo Diagnostico No. 6045500339 del 21 de enero de 2021.

- Autorización Laboratorio Clínico No. 6045500336 del 21 de enero de 2021.
- Autorización Consulta Especialista No. 6083275555 del 21 de enero de 2021.
- Lectura de gammagrafía ósea de fecha 01 de febrero de 2021.
- Autorización Consulta Especialista No. 6088049984 del 30 de marzo de 2021.
- IDIME. Exámenes de laboratorio del 27 de marzo de 2021.

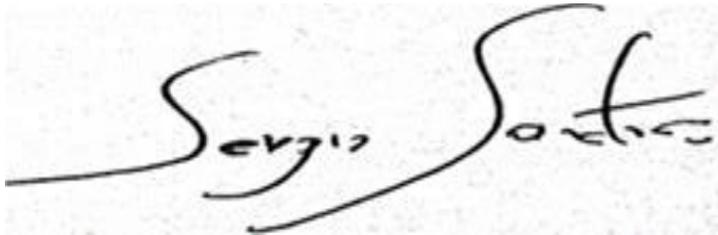
#### 4. NOTIFICACIONES.

Dirección física: Calle 4 C # 26 – 30, torre 3, Neiva.

Email: [sergiolsanchezfarfan@gmail.com](mailto:sergiolsanchezfarfan@gmail.com)

Celular No. 310 613 09 94.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink on a light background. The signature is written in a cursive style and appears to read 'Sergio Sánchez Farfán'.

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ FARFÁN



01-E01-3412954

ISO/IEC 15189:2012  
201CL-001

Página N° : 1 of 2  
Fecha ingreso : 27/03/2021 10:34:50 AM  
Fecha de muestra: 27/03/2021  
Fecha impresion : 23/06/2021 11:14:51 AM

No. de Orden : E01-3412954  
Paciente : SANCHEZ FARFAN SERGIO LEONARDO  
Documento Id : 1075238093  
Empresa : PARTICULAR  
Sede : BOG LAGO  
E-Mail : sergio.sanchez@alkosto.com.co

No. Interno : E01-3412954  
Edad : 31 a 10 m 11 d  
Fecha Nacimiento: 12/08/1989  
Sexo : MASCULINO  
Teléfono : 3106130994  
No. Autoriza :

NEU\*\*EO\*\*\*VSGFOTOMET\*\*PCRULTRAS\*\*RBC\*\*NRBC\*\*VMP\*\*HGB\*\*PLAQ\*\*WBC\*\*MCH\*\*GRANINM\*\*\*RDWSD: RODJAC

Examen	Resultado	Unidades	Intervalo Biológico de referencia
--------	-----------	----------	-----------------------------------

### HEMATOLOGÍA

#### CUADRO HEMATICO Sangre Total

Mensurando dentro del alcance de acreditación

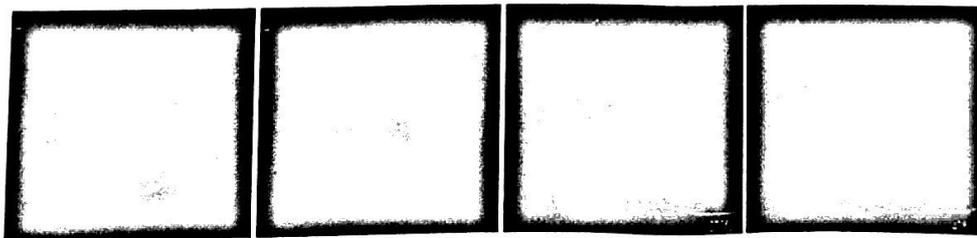
Examen	Resultado	Unidades	Intervalo Biológico de referencia	s
LEUCOCITOS	7.89	10 <sup>3</sup> /uL	5 -	10
NEUTROFILOS %	50.7	%	50 -	62
LINFOCITOS %	40.1	%	25 -	40
EOSINOFILOS %	0.4	%	0 -	3
MONOCITOS %	8	%	3 -	7
BASOFILOS %	0.5	%	0 -	2
GRANULOCITOS INMADUROS%	0.3	%	0 -	0.43
NORMOBLASTOS%	0	%	0 -	0.2
NEUTROFILOS	4.01	10 <sup>3</sup> /uL	1.4 -	6.5
LINFOCITOS	3.16	10 <sup>3</sup> /uL	1.2 -	3.4
EOSINOFILOS	0.03	10 <sup>3</sup> /uL	0 -	0.7
MONOCITOS	0.63	10 <sup>3</sup> /uL	0 -	1.2
BASOFILOS	0.04	10 <sup>3</sup> /uL	0 -	0.2
GRANULOCITOS INMADUROS #	0.02	10 <sup>3</sup> /uL	0 -	0.03
NORMOBLASTOS #	0	10 <sup>3</sup> /uL	0 -	0.012
ERITROCITOS	5.39	10 <sup>6</sup> /uL	4.7 -	6.1
HEMOGLOBINA	16	g/dL	14 -	18
HEMATOCRITO	47.5	%	42 -	52
HEMOGLOBINA CORPUSCULAR MEDIA (HCM)	29.7	pg	26 -	34
CONCENTRACION Hb CORPUSCULAR MEDIA (MCHC)	33.7	g/dL	31 -	38
ANCHO DE DISTRIBUCIÓN ERITROCITARIA (RDW)	13.5	%	11.5 -	14.6
ANCHO DE DISTRIBUCION ERITROCITARIA	42.2	fL	0 -	0
PLAQUETAS	372	10 <sup>3</sup> /uL	150 -	500
VOLUMEN PLAQUETARIO MEDIO (VPM)	8.8	fL	4.69 -	10
VOLUMEN CORPUSCULAR MEDIO (VCM)	88.1	fL	82 -	98
Tecnica: CITOMETRIA DE FLUJO				
ERITROSEDIMENTACION (FOTOMETRIA CAPILAR)	28	mm/hora	2 -	30

Se sugiere correlacionar con historia clinica.  
VALORES DE REFERENCIA:

Neonatos: 0 - 2 mm/h  
Niños hasta 12 años: 3 - 13 mm/h

Validó: Reg 15959351 LUIS VASQUEZ VALENCIA

29/03/2021 06:50 AM



DIFF

WBC BASO

RBC

PLAQUETAS

Bogotá (1) 307 7171. Pereira (6) 325 4200. Manizales (5) 8862747. Cúcuta (7) 572 1055. Ibagué (8) 264 1639. Girardot (8) 835 0528.  
Bucaramanga (7) 645 9990. Zipaquirá (1) 851 0491. Chiquinquirá (8) 726 6699. Valledupar (5) 589 8339.

www.idime.com.co ...

IMPRESA



01-E01-3412954

ISO/IEC 15189:2012  
20-ICL-001

Página N° : 2 of 2  
Fecha ingreso : 27/03/2021 10:34:50 AM  
Fecha de muestra: 27/03/2021  
Fecha impresion : 23/06/2021 11:14:51 AM

No. de Orden : E01-3412954	No. Interno : E01-3412954
Paciente : SANCHEZ FARFAN SERGIO LEONARDO	Edad : 31 a 10 m 11 d
Documento Id : 1075238093	Fecha Nacimiento: 12/08/1989
Empresa : PARTICULAR	Sexo : MASCULINO
Sede : BOG LAGO	Teléfono : 3106130994
E-Mail : sergio.sanchez@alkosto.com.co	No. Autoriza :

NEU\*\*EO%\*\*VSGFOTOMET\*\*PCRULTRAS\*\*RBC\*\*NRBC\*\*VMP\*\*HGB\*\*PLAQ\*\*WBC\*\*MCH\*\*GRANINM%\*\*RDWSD: RODJAC

Examen	Resultado	Unidades	Intervalo Biológico de referencia
--------	-----------	----------	-----------------------------------

QUIMICA CLINICA

PROTEINA C REACTIVA ULTRASENSIBLE

PROTEINA C REACTIVA ULTRASENSIBLE

\* 2.36 mg/dl 0 - 0.5

Se sugiere correlacionar con historia clinica.

Tecnica: INMUNOTURBIDIMETRIA

Valido: Reg 1021428034 JHON MACIAS ZACIPA

29/03/2021 06:50 AM

FIRMA

Director Laboratorio

LUIS FERNANDO VASQUEZ VALENCIA REG 15959351

Nota: la empresa no se responsabiliza por enmendaduras realizadas a este reporte

Bogotá (1) 307 7171. Pereira (6) 325 4200. Manizales (5) 8862747. Cúcuta (7) 572 1055. Ibagué (8) 264 1639. Girardot (8) 835 0528.  
Bucaramanga (7) 645 9990. Zipaquirá (1) 851 0491. Chiquinquirá (8) 726 6699. Valledupar (5) 589 8339.

www.idime.com.co ...

IMPRESA

BREAK POINT V 2.0 R 1.0

## AUTORIZACION

### LABORATORIO CLINICO

Sede: UT VIVA BOGOTA - MARLY		ID: 1075238093		EDAD: 31 Años	No : 6045500336
Paciente: SERGIO LEONARDO SANCHEZ FARFAN		Plan: CONTRIBUTIVO		Semanas: 625	Rango: 3
Contrato: UT VIVA BOGOTA - MARLY				Sede Afiliado: UT VIVA BOGOTA - MARLY	
Tipo de Usuario: COTIZANTE					
Solicitada por: SERGIO ANDRES GUERRERO BARBOSA					
Expedida a: VIVA LABORATORIO - MARLY		Telefono: 11			
Direccion: CALLE 49 # 13 -61				Diagnóstico: R522	
CODIGO	PROCEDIMIENTO	NOTA ACLARATORIA	TARIFA		
902210	HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUESTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUESTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO		\$ 11,015		
902205	ERITROSEDIMENTACION [VELOCIDAD SEDIMENTACION GLOBULAR - VSG] AUTOMATIZADA		\$ 1,440		
906913	PROTEINA C REACTIVA ALTA PRECISION AUTOMATIZADO		\$ 15,415		
TOTAL			\$ 27869.1		

Cobrar COPAGO o CUOTA MODERADORA POR VALOR DE: \$ 27,869

Entregado Por: SERGIO ANDRES GUERRERO BARBOSA

Firma del Usuario:

NOTAS: 0

Válido para reclamar servicios desde:2021-01-21 Hora:11:06:04

Validez de la Orden: 180 dias. Vence: 2021-07-20

Estos servicios se deben facturar a: UT VIVA BOGOTA - MARLY



\* 6 0 4 5 5 0 0 3 3 6 \*

BREAK POINT V 2.0 R 1.0

## AUTORIZACION APOYO DIAGNOSTICO

Sede: UT VIVA BOGOTA - MARLY		ID: 1075238093		EDAD: 31 Años	No : 6045500339
Paciente: SERGIO LEONARDO SANCHEZ FARFAN		Plan: CONTRIBUTIVO		Semanas: 625	Rango: 3
Contrato: UT VIVA BOGOTA - MARLY				Sede Afiliado: UT VIVA BOGOTA - MARLY	
Tipo de Usuario: COTIZANTE				Diagnóstico: R522	
Solicitada por: SERGIO ANDRES GUERRERO BARBOSA		Telefono: 7451851			
Expedida a: IMAGENOLOGIA-SANTA MARIA DEL LAGO					
Direccion: CALLE 73A No. 76-06					

CODIGO	PROCEDIMIENTO	NOTA ACLARATORIA	TARIFA
873720	TOMOGRAFIA OSTEOARTICULAR EN MIEMBRO INFERIOR	TAC DE CADERA IZQUEIRDA SIMPLE	\$ 33,635
		TOTAL	\$ 33635

Cobrar COPAGO o CUOTA MODERADORA POR VALOR DE: \$ 0

Entregado Por: SERGIO ANDRES GUERRERO BARBOSA

Firma del Usuario:

NOTAS: 0

Válido para reclamar servicios desde:2021-01-21 Hora:11:06:03

Validez de la Orden: 180 dias. Vence: 2021-07-20

Estos servicios se deben facturar a: UT VIVA BOGOTA - MARLY



\* 6 0 4 5 5 0 0 3 3 9 \*

BREAK POINT V 2.0 R 1.0

## AUTORIZACION CONSULTA ESPECIALISTA

Sede: UT VIVA BOGOTA - MARLY		ID: 1075238093		EDAD: 31 Años	No : 6083275555	
Paciente: SERGIO LEONARDO SANCHEZ FARFAN		Plan: CONTRIBUTIVO		Semanas: 625	Rango: 3	
Contrato: UT VIVA BOGOTA - MARLY		Teléfono: 2612122		Sede Afiliado: UT VIVA BOGOTA - MARLY		
Tipo de Usuario: COTIZANTE				Diagnóstico: R522		
Solicitada por: SERGIO ANDRES GUERRERO BARBOSA						
Expedida a: UT VIVA 1A MARLY-ORTOPEDIA Y TRA						
Direccion: CII 49 # 13-63						
CODIGO	PROCEDIMIENTO			TARIFA		
890280	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA - <b>ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA</b>			\$ 25,000		

Cobrar COPAGO o CUOTA MODERADORA POR VALOR DE: \$ 36,800

Entregado Por: SERGIO ANDRES GUERRERO BARBOSA

Firma del Usuario:

## NOTAS:

Válido para reclamar servicios desde:2021-01-21 00:00:00 Hora:11:06:08

Validez de la Orden: 180 dias. Vence: 2021-07-20

Estos servicios se deben facturar a: UT VIVA BOGOTA - MARLY



Break Point V2.0. R.1.0

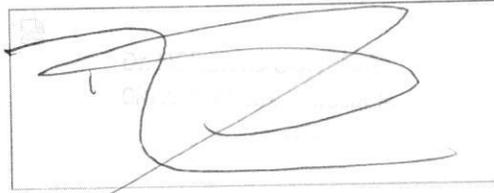
# REMISION

Fecha de Atencion: 2021-03-30

<b>Sede:</b> UT VIVA BOGOTA - MARLY	<b>ID:</b> 1075238093	<b>Semanas:</b> 625	<b>Rango:</b> 3
<b>Paciente:</b> SERGIO LEONARDO SANCHEZ FARFAN	<b>Plan:</b> CONTRIBUTIVO	<b>Sede Afiliado:</b> UT VIVA BOGOTA - MARLY	
<b>Contrato:</b> UT VIVA BOGOTA - MARLY	<b>Tipo de Usuario:</b> COTIZANTE		
<b>Solicitada por:</b> ROBERTO ERNESTO GONZALEZ PEREZ - ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA			
<b>Diagnóstico Ppal.:</b> Z544			
<b>Diagnóstico Rel-1:</b>			
<b>Diagnóstico Rel-2:</b>			
<b>Diagnóstico Rel-3:</b>			
<b>Especialidad Solicitada:</b> 240 ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA			

## REMISION

CITA DE CONTROL PRESENCIAL E MAILsergio.sanchez@alkosto.com.co



Profesional : ROBERTO ERNESTO GONZALEZ PEREZ - 6050

Fecha: 30/03/2021 Hora: 12:00:53

Este documento ES VÁLIDO únicamente presentando la autorización emitida por Nueva EPS.

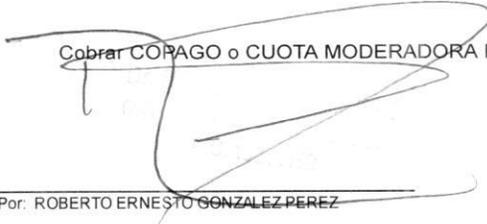
BREAK POINT V2.0 R 1.0

# AUTORIZACION CONSULTA ESPECIALISTA

Sede: UT VIVA BOGOTA - MARLY		ID: 1075238093		EDAD: 31 Años	<b>No : 6088049984</b>
Paciente: SERGIO LEONARDO SANCHEZ FARFAN		Plan: CONTRIBUTIVO		Semanas: 625	Rango: 3
Contrato: UT VIVA BOGOTA - MARLY		Tipo de Usuario: COTIZANTE		Sede Afiliado: UT VIVA BOGOTA - MARLY	
Solicitada por: ROBERTO ERNESTO GONZALEZ PEREZ		Expedida a: UT VIVA 1A MARLY-ORTOPEDIA Y TRA		Telefono: 2612122	
Direccion: Cll 49 # 13-63				Diagnóstico: Z544	

CODIGO	PROCEDIMIENTO	TARIFA
890280	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA - ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA ( Fecha sugerida para solicitud de cita :21/04/2021)	\$ 25,000

**Cobrar COPAGO o CUOTA MODERADORA POR VALOR DE: \$ 36,800**



Entregado Por: ROBERTO ERNESTO GONZALEZ PEREZ

Firma del Usuario:

**NOTAS:**

Válido para reclamar servicios desde:2021-03-30 00:00:00 Hora:12:00:53

Validez de la Orden: 180 días Vence:2021-09-26

**Estos servicios se deben facturar a: UT VIVA BOGOTA - MARLY**





06/218112/1

Fecha Ingreso: 01/02/2020 10:28:10 a.m.

Fecha Resultado: 04/02/2020 09:43:48 a.m.

Paciente: SERGIO LEONARDO SANCHEZ FARFAN

Examen: GAMAGRAFIA OSEA (CORPORAL TOTAL O SEGMENTARIA)

Empresa: NUEVA EPS CONTRIBUTIVO-FEBRERO

Sede: BOG LA CAROLINA

Estudio: 65205905 218112

Documento: 1075238093

Edad: 30 a 5 m 19 d

## GAMAGRAFÍA ÓSEA DE TRES FASES:

Datos clínicos: Fracturas múltiples en el fémur izquierdo secundario a accidente de tránsito hace 4 años, manejado quirúrgicamente con material de osteosíntesis. Estudio de valoración.

Radiofármaco utilizado: MDP-Tc99m. Dosis: 20 mCi. Insumos: Jeringa desechable. Los cuales son totalmente indispensables para la práctica del estudio.

Posterior a la inyección intravenosa del material radiactivo se realiza estudio de tres fases sobre miembros inferiores, rastreo corporal total, proyecciones laterales de los fémures, de los pies, palmas y SPECT toracolumbar, encontrando:

Las fases de perfusión y de distribución tisular demuestran llegada adecuada del material radiactivo a las estructuras vasculares y tejidos blandos de la región de interés.

En la fase tardía se observa hipercaptación difusa e intensa que compromete la cabeza, el cuello y la totalidad de la diáfisis del fémur izquierdo de características parchosas.

No se observan otros acúmulos anormales del trazador.

Las siluetas renales tienen apariencia morfológica normal.

## OPINIÓN:

INCREMENTO HETEROGÉNEO Y PARCHOSO EN LA ACTIVIDAD OSTEOGÉNICA QUE COMPROMETE CABEZA, CUELLO Y DIÁFISIS PROXIMAL, MEDIA Y DISTAL DEL FÉMUR IZQUIERDO, LO CUAL ES EXAGERADO PARA EL TIEMPO DE EVOLUCIÓN QUIRÚRGICO Y TRAUMÁTICO Y SE DEBE CONTEMPLAR ANTE LOS DIAGNÓSTICOS DIFERENCIALES COMPROMISO INFECCIOSO???. A CRITERIO MEDICO SE SUGIERE CORRELACIONAR CON ESTUDIO CON LEUCOCITOS MARCADOS.

**MANUEL RICARDO BERNAL MORENO**

M.D. MEDICO NUCLEAR

R.M. 80195310

CC 80195310

Tratamiento: MDP-Tc99m

Indicaciones: OSEA

**IMPORTANTE:** La recomendación de estudios complementarios es de tipo técnico, de acuerdo a la modalidad de imagen diagnóstica realizada, por lo que la competencia para definir la necesidad de estudios complementarios es del equipo médico tratante del paciente, de acuerdo al contexto clínico y ayudas diagnósticas previas.

Bogotá (1) 307 7171. Pereira (6) 325 4200. Manizales (5) 8862747. Cúcuta (7) 572 1055. Ibagué (8) 264 1639. Girardot (8) 835 0528.  
Bucaramanga (7) 645 9990. Zipaquirá (1) 851 0491. Chiquinquirá (8) 726 6699. Valledupar (5) 589 8339

Impreso  
EMERCA

21/06/2021 12:07:46 p.m.

www.idime.com.co ...

1 of 2

# idime



06/218112/1

Fecha Ingreso: 01/02/2020 10:28:10 a.m.

Fecha Resultado: 04/02/2020 09:43:48 a.m.

Paciente: SERGIO LEONARDO SANCHEZ FARFAN

Examen: GAMAGRAFIA OSEA (CORPORAL TOTAL O SEGMENTARIA)

Empresa: NUEVA EPS CONTRIBUTIVO-FEBRERO

Sede: BOG LA CAROLINA

Estudio: 65205905 218112

Documento: 1075238093

Edad: 30 a 5 m 19 d

Bogotá (1) 307 7171. Pereira (6) 325 4200. Manizales (5) 8862747. Cúcuta (7) 572 1055. Ibagué (8) 264 1639. Girardot (8) 835 0528.  
Bucaramanga (7) 645 9990. Zipaquirá (1) 851 0491. Chiquinquirá (8) 726 6699. Valledupar (5) 589 8339.

Impreso 21/06/2021 12:07:46 p.m.

[www.idime.com.co](http://www.idime.com.co)

Página: 2 of 2

Honorables

**Magistrados**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior de Bogotá**

Ponente: Doctor LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Ciudad

Referencia: Proceso No **0041-2017-00645-01**

Demandados: Elvira Rueda de Daza e indeterminados

Sustentación recurso (artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020) contra Sentencia del 25 de mayo de 2021 emitida Juzgado 41 Civil del Circuito

**HECTOR EDUARDO VELOZA TORRES**, en mi calidad conocida en Autos, a los señores Magistrados, dando cumplimiento a lo ordenado en Auto de fecha 23 de junio de 2021, proceso a dar sustentación al recurso de alzada contra la Sentencia de fecha 25 de mayo de 2021 del Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá por medio del cual negó las pretensiones solicitadas de declarar la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio a favor de mi mandante sobre los inmuebles objeto del proceso.

El A-quo manifestó como sustento de su determinación indicó lo siguiente:

*“ ... la existencia de la posesión se infiere de los actos que ejerce el poseedor sobre el bien del cual se considera dueño reflejado en el tiempo y en el espacio y que permiten concluir de forma inequívoca el ánimo de señor con que lo posee ,por esta razón se ha dicho que la prueba idónea para acreditar la posesión es la testimonial, por qué son especialmente los testigos quienes pueden dar fe de su existencia dado que son las personas que han visto y conocen en forma directa los actos posesorios que dejan entrever la intención de ejercerlo como dueño, hay que resaltar que tratándose de inmuebles la posesión se traduce en hechos positivos de aquello que solo da el derecho de dominio, desplegado sin consentimiento ajeno , como lo preceptúa el artículo 981 del Código Civil y que deben guardar estrecha relación aún con la naturaleza intrínseca y normal destinación del bien que se pretende usucapir, aunque no coincidan con exactitud con lo mencionado con esta norma como la construcción, encerramiento, cuidado aprovechamiento, y/o por igual significación con relación en los inmuebles. De la suma de posesiones, es claro que la sociedad demandante acude en su demanda a la denominada suma de posesiones a fin de agregar a suya la posesión ejercida por la señora RAFAELA DEL CARMEN ACOSTA BORJA y HECTOR EDUARDO VELOZA TORRES a fin de completar el término de diez años necesario*

*para que se configure la prescripción adquisitiva extraordinaria del linaje extraordinario y al efecto tenemos lo siguiente: la facultad consagrada por el artículo 778 del Código Civil en armonía con el artículo 2521 Ídem por medio de la cual se autoriza la llamada suma u unión de posesiones a título universal o singular, tiene como finalidad lograr la propiedad mediante la prescripción adquisitiva pues permite acumular al término posesorio propio, el de uno o varios poseedores anteriores bajo el supuesto de la concurrencia de las condiciones que para el efecto tiene establecido la jurisprudencia como son: a) Que exista un título idóneo que sirva de puente o vínculo sustancial entre el antecesor y sucesor. b) Antecesor y sucesor hayan ejercido la posesión de manera ininterrumpida y c) que haya habido entrega del bien, lo cual destaca entonces la situación derivada de hecho de la usurpación, invasión o despojo, más la posesión que el demandante se quiere servir para agregarla a la suya debe estar debidamente acreditada aportando elementos de prueba que permitan llevar al convencimiento que quienes enajenaron la posesión en verdad la ostentaron por el tiempo que respectivos títulos de adquisición señalen, en punto al tema posesorio no se allegaron testigos que corroboran lo afirmado por el actor, se escuchó en el interrogatorio al representante legal y apoderado de la sociedad demandante CAYPI SAS EN LIQUIDACION quien afirma haber comprado derechos de posesión sobre los inmuebles materia de la presente acción a la señora RAFAELA DEL CARMEN ACOSTA BORJA, aportado como prueba el contrato obrante a folio uno del cuaderno uno, no ostante el demandante incumplió la carga probatoria de demostrar sus afirmaciones atendiendo principios tales como la necesidad de la prueba y la carga de conformidad con lo dispuesto con el artículo 164 y 167 del Código General del Proceso, pues debía demostrar en forma fehaciente que ciertamente la sociedad demandante y sus antecesores ejercieron posesión material sobre los inmuebles descritos en la demanda por tiempo superior a diez años, se reitera de manera pública, pacífica e ininterrumpida con verdadera vocación de señor, la mera documental no constituye prueba del ánimo posesorio anteriores a la demandante, eventualmente prueban a celebración de un negocio jurídico más no la existencia de actos positivos que dan derecho al dominio dado que como se precisó anteriormente, la posesión está constituida por hechos materiales ejecutados de manera permanente que proyecta o proyecten en forma indiscutible la intención de comportarse como dueño, hechos y voluntad que no puede ser acreditados mediante prueba documental siendo la pertinente la testimonial de aquella persona que de forma permanente por lapso de diez años han visto la ejecución de actos y la voluntad de ejecutarlos como dueños, la prueba documental por tanto eventualmente comprobarían el acto de enajenación de la posesión pero no el hecho material en si mismo considerado que en proceso de pertenencia, como el que nos ocupa, debe ser acreditado durante el tiempo necesario para (no se entiende) .... entonces ante la carencia absoluta de prueba que demuestre la posesión invocada por la demandante, como la propia y la de sus antecesores, el tercer elemento de la (no se entiende) para estos escenarios no se encuentra demostrada y ello conlleva al fracaso de las pretensiones de la demanda. ..”*

En resumen, el Juez de primera instancia desestimó las pretensiones de la actora al no ponderar, ni estudiar los medios probatorios aportados por el actor al haberlos ignorado por completo por considerar que no obraba en el plenario medio testimonial, única prueba que consideró como reina y excluyente para acreditar tanto la posesión inicial de RAFAELA DEL CARMEN ACOSTA BORJA, como la del actor quien la alegaba por la figura de suma de posesiones.

Si bien es cierto el juez, dentro de su libertad y soberanía probatoria y en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica, puede escoger cuál prueba le brinda mayor convicción, más cierto es aún que no por ello puede ignorar, excluir o restringir al interesado su derecho el acudir a cualquier otro medio probatorio para acreditar los hechos presentados a su conocimiento, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que no existe en sistema procesal colombiano la tarifa legal probatoria y lo que impera es la libertad probatoria (T-101607 Corte Constitucional); en este mismo sentido se expresó la providencia de fecha 28 de septiembre de 2011 del Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, la cual fue aportada y obra como prueba al proceso, en donde se indicó al referirse a los elementos que conforman la posesión: *“Estos elementos deben demostrarse a plenitud en su ocurrencia positiva, en atención a la naturaleza de la cosa sobre la cual recaen y a su indisociable relación de ésta (artículo 981 del Código Civil) siendo admisible todo medio probatorio idóneo (XLVI,716 y CXXXI,185, sentencia S-041 de 1997, Sentencia S016 de 1998; Sentencia S-025 de 1998, Sentencia S183 de 2001, Sentencia S192 de 2001, Sentencia S209 de 2001, Sentencia S 126 de 2003).”* (subrayado fuera de texto).

El A-quo debió haber analizado la sentencia del 28 de septiembre de 2011 del Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá aportada como las documentales como son los contratos de arrendamiento ,el pago de administración e impuestos distritales , de hacerlo se hubiera percatado que jurisdiccionalmente se tenía pleno conocimiento y aceptación que la señora RAFAELA DEL CARMEN ACOSTA tenía los inmuebles objeto de prescripción desde el año 1989; además obraban en ese fallo las versiones tanto de la hija de señora Rafaela como la del administrador del edificio que daban cuenta de que la señora RAFAELA ocupaba el inmueble, pagaba servicios y administración, realizaba arreglos o mejoras sobre los bienes, lo único que al Juez no le producía certeza era la

fecha exacta en había cambiado su posición referente al inmueble al haber determinado que había ingresado como tenedora, ésta fue la razón por la cual en el presente proceso se señaló una fecha exacta, como lo fue el 23 de agosto de 2007 , en la cual RAFAELA DEL CARMEN ACOSTA adquiere o compra la cartera proveniente de las cuotas ordinarias y extraordinaria de administración de los inmueble , operación presentada y aprobada por la Asamblea General de Propietarios , desde esa fecha continuó ejerciendo actos de señora y dueña como fue la de pagar administración, pagar impuestos y darle uso al inmueble conforme a su naturaleza, como fue entregarlo de manera directa o a través de inmobiliarias, en arrendamiento y percibir como dueña de los inmuebles los réditos que este producida, como figuran en los contratos de arrendamiento que obran en el proceso,. El exigir, como lo hace el A-quo pruebas testimoniales adicionales a las ya estudiadas y aportadas a la jurisdicción, como único mecanismo para acreditar los actos externos de posesión, constituye un error, ya que ignora el principio procesal de libertad probatoria, omitiendo sin justificación alguna otros medios idóneos y pertinentes para acreditar actos externos públicos, continuos, pacíficos de la posesión que ejercía la señora RAFAELA ACOSTA BORJA sobre los inmuebles.

Ahora bien, con relación a la suma de posesiones el A-quo indica que el contrato de venta y ratificación de la posesión solo acredita eventualmente la celebración de un negocio jurídico , pero se considera que es más que esa simple apreciación, lo que de demuestra es que la calidad de poseedora que ejercía RAFAELA DEL CARMEN ACOSTA BORJA fue transmitida a una nueva persona que continuaba ejerciéndola en iguales condiciones a su predecesora, es decir arrendando los bienes y recibiendo los réditos de los mismos como acto de señor y dueño, sumado al pago de impuestos y administración del inmueble., omitir dicha valoración y excluirla como prueba para acreditar la posesión que a través de estos se realiza constituye un error evidente que se solicita sea corregido mediante la revocatoria de la providencia impugnada .

De la anterior forma se sustenta el recurso de alzada.

De los señores Magistrados,

HECTOR EDUARDO VELOZA TORRES

C.C. No 79.366.052 de Bogotá  
T.P No 54.299 del C.S. de la Judicatura

**PARA TRASLADO- REPARTO RECURSO DE QUEJA 99-002-2019-00023-01 DR. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Mié 7/07/2021 3:09 PM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>; **GRUPO CIVIL** <grupocivil@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (118 KB)

BDSS01-#111047984-v1-2021-01-440414-000.PDF;

Cordial saludo,

Remito caratula y acta de reparto del proceso con radicado No. 110013199002201900023 01, para los fines pertinentes.

Atentamente,

Katherine Ángel Valencia



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**  
**SALA CIVIL**  
**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Fecha : 07/jul/2021

110013199002201900023 01

Página 1

~\*

GRUPO RECURSOS DE QUEJA

CD. DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
004	5070	07/jul/2021

REPARTIDO AL DOCTOR (A)  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>PARTE</u>
90018526141	CI TRENACO COLOMBIA SAS		01 *~
9002506719	TRENACO MINING AND SERVICES SAS		02 *~

אזהרה מנהל המוקד נדרש לקרוא היקף

**OBSERVACIONES:**

BOG03TSBL024  
 nguayacv

\_\_\_\_\_  
 FUNCIONARIO DE REPARTO

110013199002201900023 01

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
S E C R E T A R I A  
SALA CIVIL  
Avenida Calle 24 No. 53 - 28 Oficina 305 C  
Teléfono: 4233390

Magistrado : **JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**

Procedencia : 002 Superintendencia Circuito

Código del Proceso : 110013199002201900023 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido\_Abonado : REPARTIDO

Demandante : CI TRENACO COLOMBIA S.A.S.

Demandado : TRENACO MINING AND SERVICES SAS

Fecha de reparto : 7/7/2021

CUADERNO : 2

**De:** EMAIL CERTIFICADO de Apoyo Judicial <419942@certificado.4-72.com.co>

**Enviado:** miércoles, 7 de julio de 2021 12:33

**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota  
<rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** AR: Remisión Expediente Recurso de Queja - Proceso verbal n.º 2019-480-00023 (EMAIL CERTIFICADO de ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO)

**Esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envío de información y/o solicitudes de la Superintendencia de Sociedades, por tanto no responder a este correo**

**Nuestro canal electrónico para respuestas, solicitudes e inquietudes es [webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co)**

Bogotá D.C.

Honorables Magistrados

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil-**[rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Remisión vía e-mail

Ref.: Recurso de queja

C.I TRENACO COLOMBIA S.A.S en Liquidación Judicial identificada con Nit.

900.185.261-4

contra TRENACO MINING AND SERVICES S A S en Liquidación Judicial identificada con Nit. 900.250.671-9

Proceso verbal n.º 2019-480-00023

Para su conocimiento y fines pertinentes nos permitimos remitir el oficio No. 2021-01-440414 del 7 de julio de 2021.

Cordialmente,

Grupo de Apoyo Judicial  
Superintendencia de Sociedad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2019-480-00023**

Bogotá D.C.,

Honorables Magistrados  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**  
**-Sala Civil-**  
rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Remisión vía e-mail

Asunto: Recurso de queja  
C.I TRENACO COLOMBIA S.A.S en Liquidación Judicial  
identificada con Nit. 900.185.261-4 contra TRENACO MINING  
AND SERVICES S A S en Liquidación Judicial identificada con  
Nit. 900.250.671-9  
Proceso verbal n.º 2019-480-00023

Honorables Magistrados:

En cumplimiento de lo dispuesto en Auto número 2021-01-402153 del 14 de junio de 2021, proferido por el Superintendente Delegado de Procedimientos Mercantiles, dentro del proceso del asunto, en el cual concedió el recurso de queja interpuesto contra el auto número 2021-01-110304 de 6 de abril de 2021, nos permitimos remitir para su conocimiento y fines pertinentes copia electrónica del expediente n° 2019-480-00023.

Dado el volumen de la información, el cual supera la capacidad de nuestros buzones electrónicos, precisamos que el proceso remitido se encuentra disponible para descargar en el siguiente link:

[https://supersociedades365-my.sharepoint.com/:f/g/personal/enviosaj\\_supersociedades\\_gov\\_co/EjKXaKPH9xVPrZOehvFW0iUB65LaMQhoCUEjeQHSl9TJ1Q?e=G941Ge](https://supersociedades365-my.sharepoint.com/:f/g/personal/enviosaj_supersociedades_gov_co/EjKXaKPH9xVPrZOehvFW0iUB65LaMQhoCUEjeQHSl9TJ1Q?e=G941Ge)

Es importante precisar que el link se encuentra habilitado para descarga hasta el próximo viernes 30 de julio del presente año, momento en el cual debe inhabilitarse para liberar capacidad de nuestro sistema.

Cordialmente,

**ANA BETTY LÓPEZ GUTIERREZ**  
COORDINADOR GRUPO APOYO JUDICIAL

TRD: CUADERNO PRINCIPAL

Bogotá, Junio 30 de 2021

**Señores Magistrados**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.**  
**SALA CIVIL – Mag Ponente Dra CLARIA INES MARQUEZ BULLA**  
E. S. D.

Ref: Proceso ORDINARIO de **MICROPROCESS** Contra **COLEGIO ANGLO**  
Expediente No 008- 2009-00039-02 **JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO**

En mi calidad de apoderado especial de la demandante **MICROPROCESS**, dentro del término legal, presento los alegatos que solicito sean tenidos en cuenta al momento de proferir sentencia de segunda instancia ratificando los argumentos del recurso interpuesto de la siguiente forma:

Pretende mi mandante en el proceso el pago de la indemnización ordinaria de perjuicios causados por la demandada por el incumplimiento contractual al haber terminado el contrato de prestación de servicios de manera ilegal, pretendiendo, por tanto, el pago de los honorarios por devengar desde el 1 de Enero de 2007 hasta el 27 de Junio de 2007, los intereses de mora, en subsidio indexación y las costas del proceso.

Tiene fundamento la pretensión en los artículos 1546,1600 y 1602 del Código Civil que disponen:

“Artículo 1546. Condición resolutoria tacita. En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.”

“Artículo 1600. Pena e indemnización de perjuicios. No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena.”

“ARTICULO 1602. Los contratos son ley para las partes. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”

Optó mi mandante desde la presentación de la demanda por la petición de indemnización ordinaria de perjuicios por el hecho de la terminación ilegal del contrato, facultado por el artículo 1600 del Código Civil.

Dispone la sentencia recurrida que para ser indemnizable un acto contractual contrario a la ley, deben existir las siguientes comprobaciones, de acuerdo con sentencia SC 5170 de 2018 de la Corte Suprema de Justicia:

1.- Que exista un contrato. Demostró la parte que represento que entre la FUNDACION COLEGIO ANGLO COLOMBIANO y MICROPROCESS LTDA se suscribió un contrato outsourcing de mantenimiento el 02 de octubre de 2000, dentro de la que pactaron que la vigencia sería de seis meses, contados desde la fecha de la firma del contrato y que se prorrogaría automáticamente por períodos de un año si no había una previa comunicación escrita con una anticipación de 30 días a la fecha de su vencimiento.

En efecto, demostrado está que el 26 de mayo de 2006 se suscribió un otrosí entre las partes en el cual se estableció que la duración del contrato sería por un año, desde el 28 de junio de 2006 hasta el 27 de junio de 2007. En dicho documento las partes establecieron que si no se comunicaba la decisión de darlo por terminado con una antelación no inferior a dos meses a la fecha de su terminación., se entendería prorrogado de manera automática por un período de un año y así sucesivamente. Adicionalmente, se modificó la cláusula penal la cual quedó en los siguientes términos: “Las partes establecen como sanción pecuniaria a cargo de quien incumpla alguna de las obligaciones que se deriven del presente contrato, dentro de las cuales se encuentra incluida la terminación intempestiva y sin previo aviso de dicho contrato, el pago de una cantidad equivalente a \$10.448.823, suma de la cual será acreedora la otra parte sin necesidad de requerimiento de ninguna índole para constituir la mora del deudor.”

Demostrado igualmente está que el valor inicial mensual de este contrato fue de CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$5'700.000) y las partes pactaron reajuste anual del mismo. E 02 de abril de 2001 se suscribió un nuevo contrato en el cual se estableció, que la vigencia iba a ser hasta el 30 de junio de 2002, con prorrogas automática por períodos de un año si no había una previa comunicación escrita con una anticipación de 30 días a la fecha de su vencimiento, con un valor de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$6'840.000) mensuales. El valor de los Honorarios Profesionales mensuales percibidos por mi poderdante en virtud del contrato mencionado para el año 2006 fue de \$ 9.007.348. El valor del Contrato debía incrementarse a partir del 1 de Abril de 2006 en un 7 % debiendo ser la retribución del servicio la suma mensual de \$ 9.637.862. A su vez el valor del contrato debió incrementarse el 1 de Abril de 2007 a la suma de \$ 10.312.512.

2.- Incumplimiento culposo. Se demostró igualmente que el 3 de noviembre de 2006, la demandada le comunicó a mi poderdante la decisión, de dar por terminado el contrato a partir del 30 de diciembre de 2006, sin justificación alguna y fuera de todo término contractual previsto. Ignoró el A quo que específicamente las partes acordaron que el contrato podía terminar con la comunicación de cualquiera de ellas en forma legal, “con una antelación no inferior a dos meses a la fecha de su terminación.” Quiere decir lo anterior que para terminar legalmente el contrato, la demandada debía comunicar su intención de terminarlo con una anticipación de dos meses a la fecha de terminación del contrato, cuyo plazo final habían establecido el 30 de Junio de 2007, luego cualquier terminación fuera de ese término resulta ilegal y por tanto sancionable, no en la forma como lo entiende el A quo que podía terminarse en cualquier tiempo con un preaviso legal, cuando claramente las partes convinieron un término de anticipación con el cual debía informar la terminación del contrato y sujeto a la terminación del mismo, nunca en cualquier tiempo.

De otro lado, si bien las partes convinieron cláusula penal, de conformidad con la ley, frente al incumplimiento contractual, como es la terminación intempestiva del contrato, mi mandante estaba facultada a exigir el pago de los perjuicios ordinarios que se le causaban con ella, debiendo escoger entre la cláusula penal o la indemnización, sin que pudiera cobrarlas al mismo tiempo al tenor de lo dispuesto en el artículo 1600 del código civil, hecho normativo que también ignora el A quo.

Dispone igualmente la sentencia que al no haberse pactado un término para terminar el contrato intempestivamente para la causación de la cláusula penal debía aplicarse por analogía el artículo 2066 del Código Civil, cuando claramente las partes dispusieron en el contrato que el contrato se prorrogaría en su término si no se comunicaba la decisión de darlo por terminado con una antelación no inferior a dos meses a la fecha de su terminación, luego no había que acudir a norma alguna pues el contrato es Ley para las partes y la demandada estaba obligada a él y como se demuestra no lo hizo y terminó ilegalmente el contrato.

3.- Relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño. Se demuestra que con la terminación ilegal del contrato suscrito entre las partes, dejó de percibir mi mandante los honorarios que había convenido irían hasta el 30 de Junio de 2007, por expreso acuerdo escrito y de los cuales se privó a mi mandante, con el obrar ilegal de la demandada al terminar el contrato intempestivamente y en forma ilegal, como se prueba.

De otra jurisprudencia de la misma corporación, la SC 5585 de 2019 y la 18476 de 2017 extrae el juzgador de primera instancia dos requisitos más como son:

4.- Cumplimiento o allanamiento a cumplir de la parte que alega. Se encuentra demostrado que mi mandante venía ejecutando el contrato, sin reparo alguno desde la fecha de inicio de la relación contractual y hasta la fecha en que la demandada lo terminó en forma unilateral, mediante comunicación disponiendo que el servicio sería prestado hasta el 30 de Diciembre de 2006, fecha hasta la cual se prestó el servicio y la demandada remuneró. Nótese que no fue discusión del proceso, ni excepción de la demandada el que la parte actora hubiere ejecutado o no y cumplido con sus obligaciones hasta el 30 de Diciembre de 2006 y así lo deja entrever la sentencia, pero lo deja entredicho, cuando la demandada claramente confesó al responder la demanda en la respuesta al hecho 13 que mi mandante ejecutó el contrato hasta el 30 de Diciembre de 2006. Mi mandante venía ejecutando sus obligaciones contractuales hasta que la demandada dio por terminado el contrato y que prestó hasta la fecha en que la demandada decidió no lo prestara mas por cambio de operador, lo cual controvierte la teoría del Aquo que el servicio se prestó hasta fecha anterior a la que se cometió el acto ilegal de la demandada, habiendo hecho la demandada una negación indefinida que jamás probó en el proceso y por tanto no debía tomarse en cuenta, dando por demostrado que mi mandante venía cumplimiento con sus obligaciones contractuales, cuando la demandada terminó en forma ilegal e intempestiva el contrato, privandola de cobrar el precio convenido en el contrato hasta la finalización del término. Por tanto no existe la falta de legitimación por activa que el Aquo encuentra demostrada en el proceso. Si ese hubiera sido la discusión procesal la demandada seguramente hubiera presentado excepción sobre este aspecto, pero la misma guardó silencio absoluto, dándose por demostrada la debida prestación del servicio hasta que la demandada lo permitió.

5.- Generación de un perjuicio o daño significativo al actor. Dispone la sentencia que el daño no se encuentra demostrado por qué mi mandante no solicitó el pago de la cláusula penal, cuando claramente mi mandante optó por la indemnización de perjuicios ordinaria que se causa por la terminación ilegal del contrato que al tenor de la ley citada es perfectamente pretendible el cobro del verdadero perjuicio que se causó a mi mandante, al dejar de percibir el precio del contrato que conforme a las normas citadas es ley para ellas, que al quebrantarse, legitima a mi mandante a perseguir el pago de lo dejado de percibir desde la fecha de terminación del vínculo 1 de Enero de 2007, sobre la base que la demandada pagó hasta el 30 de Diciembre de 2006, fecha hasta la que mi mandante prestó el servicio y hasta la fecha en que por ley contractual debió terminar ( 30 de Junio de 2007).

De conformidad con la ley y amplia jurisprudencia, sobre la violación flagrante del demandado al principio de la buena fe y termino contratado, la indemnización en este caso por el incumplimiento del contrato, resulta ser el equivalente al valor de las mensualidades que se le debieron haber cancelado a mi poderdante desde la fecha de terminación intempestiva e injusta del contrato de prestación de servicios hasta la fecha prevista para la terminación del contrato, esto es hasta el 27 de junio de 2007, teniendo en cuenta el incremento anual que debió sufrir el valor del precio desde el 1 de Abril de 2006 y 2007 en un 7 % sobre el valor a 31 de Marzo de 2006 y Marzo de 2007, junto con la cláusula penal convenida por no ser incompatibles, junto con los intereses de mora que ase adeudan por el no pago de dichos rubros.

No obstante, la facilidad de la aplicación anterior para el cálculo indemnizatorio, existe en el expediente dictamen pericial que la demandada ha solicitado con rubros que el despacho debe adecuar a la técnica para disponer el perjuicio real causado a mi mandante, proveyendo en costas que deben correr a costa de la demandada.

Está demostrado el incumplimiento contractual y el daño causado a mi mandante con el mismo, el tribunal Superior dispondrá el valor que debe pagar la demanda por éste, sin que pueda quedar indemne del actuar ilegal demandado, debiéndose por tanto revocar la decisión y condenar al demandado por su actuar ilegal.

En el recurso se anexó la sentencia SC170-2018 de la Corte Suprema de Justicia que sobre el particular dispone y reitera jurisprudencia sobre el tema.

Con base en lo anterior solicito se revoque la decisión recurrida y se acceda a las pretensiones de la demanda.

De la Señora Magistrada, respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'FER' followed by a stylized flourish and a horizontal line.

**FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**

C.C. No.19.499.248 de Bogotá

T.P. No.63.604 del C.S.J.

Doctor  
CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ  
Magistrado Ponente  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil-

## SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

RADICADO: 11001310302120190058401  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: JOSE ALFONSO MORALES GUZMÁN Y OTROS  
PROCESO: EJECUTIVO

NATALIA IVONNETH CELEITA PEÑUELA, identificada como aparece bajo mi correspondiente firma, actuando en mi condición de apoderada de la parte demandada dentro del asunto de referencia, por medio del presente escrito, en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto por mi parte en contra de la sentencia de fecha día 23 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá D.C., siendo los motivos de disenso las siguientes, para una mayor precisión de los motivos de inconformidad:

1. Se afirma en la providencia recurrida que no se encuentran acreditadas las excepciones de mérito formuladas, en lo atinente a la indebida determinación del capital e indebida indeterminación de la fecha de exigibilidad de la obligación, toda vez no se allegaron los medios de prueba que permitieran acreditar las mismas.

Sobre el particular es imperativo poner de presente que de conformidad con lo manifestado por la parte demandante en el hecho 0 del escrito de demanda y lo dispuesto en la cláusula segunda de la carta de instrucciones para diligenciar pagaré con espacios en blanco, para la determinación del capital del título base de recaudo, consistente en el pagare No. 584043 de fecha 30 de mayo de 2012, han de tenerse todas las obligaciones exigibles a favor del Banco DAVIVIENDA S.A.

No obstante, encontramos que en el cuerpo del pagaré en comento fue diligenciada la suma de \$5.421.787.659,00 pesos m/cte por concepto de

capital, suma que a juicio de la demandante corresponde a las obligaciones las obligaciones No. 06300478300052919, 07100478300054600, 07100478300055540, 07100478300055540, 07100478300055714, 07100478300055763, 07100478300055847, 07100478300055870, 07100478300056068 y 07100478300056233, sin embargo, no fue determinado ni probado de manera clara en la demanda o en el traslado de las excepciones, que capital corresponde a cada una de esas obligaciones, ni la fecha de exigibilidad de los mismas, pese a ser información en poder de la parte demandante, motivo por el cual no hay certeza ni claridad si la suma de capital contenida en el titulo valor en efecto corresponde a una obligación a cargo de la parte demandada.

Así mismo, en lo que respecta a la INDEBIDA DETERMINACIÓN DE FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN, la demandante manifiesta en el hecho 2 del escrito de demanda que la obligación, es decir la suma de \$5.421.787.659,00 pesos m/cte por concepto de capital, se hizo exigible a partir del día 23 de agosto de 2019, sin embargo, no manifiesta porque se hacen exigibles las obligaciones No. 06300478300052919, 07100478300054600, 07100478300055540, 07100478300055540, 07100478300055714, 07100478300055763, 07100478300055847, 07100478300055870, 07100478300056068 y 07100478300056233 a partir de dicha fecha, toda vez por lógica se comprende que al poseer una asignación numérica diferente cada una de las obligaciones nació de manera independiente, con condiciones diferentes en cuanto a capital, plazo y fecha de exigibilidad, siendo imposible determinar tales circunstancias con su mera enunciación, aspecto que tampoco fue superado por la parte demandante.

Por los motivos expuestos, dando aplicación al principio de carga dinámica de la prueba, estaba en mejor condición de desvirtuar las excepciones propuestas la parte demandante, no obstante, esta nunca lo hizo al interior del proceso, motivo por el cual el *a quo* erró al considerar que no estaba acreditada la indebida determinación del capital e indebida indeterminación de la fecha de exigibilidad de la obligación.

2. Respecto de la excepción de mérito denominada COBRO INDEBIDO POR EJERCICIO ARBITRARIO DEL DERECHO DEL ACREEDOR, el *a quo*

desconoció que si bien es cierto el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 prevé que satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, dicha disposición no contempla que conforme al principio de universalidad previsto en el régimen de insolvencia previstos en la Ley 1116 de 2006, la totalidad de acreedores de DISPEZ RIO Y MAR S.A. (deudor dentro del título base de recaudo del asunto de referencia), incluido el banco DAVIVIENDA S.A., es viable una eventual rebaja de capital o intereses conforme el acuerdo que llegue a ser suscrito por las partes, caso en el cual el monto de la obligación pretendida en el asunto de referencia (capital e intereses) podría variar respecto de la contemplada dentro del acuerdo (el cual sería la manifestación del poder dispositivo de la autonomía de la voluntad privada del acreedor, dado el vínculo que genera la solidaridad pasiva entre los deudores debido a la renegociación de la deuda, circunstancia prevista por el artículo 1575 del Código Civil, en donde se establece:

*"Artículo 1575 <CONDONACION DE DEUDA SOLIDARIA>. Si el acreedor condona la deuda a cualquiera de los deudores solidarios, no podrá después ejercer la acción que se le concede por el artículo 1561, sino con rebaja de la cuota que correspondía al primero en la deuda."*

Por lo que resulta contrario a derecho y se constituye un enriquecimiento sin justa causa en favor del acreedor y en desmedro de los intereses de mis mandantes si no se considerara lo acordado por las partes dentro del proceso de reorganización al interior del presente proceso ejecutivo; circunstancia que significa que lo resuelto dentro del proceso de reorganización ha de tener injerencia dentro del presente proceso ejecutivo, motivo por el cual en caso de que sea satisfecha la obligación al interior del proceso de reorganización extinguiéndose así el crédito o varíen las condiciones de la misma, igual suerte han de correr el objeto del presente proceso.

3. En lo atiente a la condena en agencias en derecho dispuestas por el fallador de primera instancia, es menester indicar que el ACUERDO No. PSAA16-10554, de fecha agosto 5 de 2016, establece las tarifas de agencias

en derecho, reseñando que para los procesos ejecutivos de mayor cuantía, las mismas oscilaran entre el 3% y el 7.5%; no obstante lo anterior, pese a que el monto de la obligación pretendida asciende a la suma de \$5.421.787.659,00, el *a quo* dispuso fijar como agencias en derecho la suma de \$548.005.000,00 de pesos, suma que desborda abismalmente el porcentaje máximo para la fijación de agencias en derecho, desconociendo así lo dispuesto en el precitado acuerdo.

Cabe acotar que dada la naturaleza de las agencias en derecho, la liquidación de las mismas supone sin embargo, un análisis más reposado del juez o magistrado de cada uno de los factores para su cálculo<sup>1</sup>, factores dentro de los cuales se encuentran la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada; Dichos aspectos también fueron obviados por el *a quo* a momento de fijar las agencias en derecho, ya que desconoció la incipiente complejidad del asunto de referencia y la duración de la gestión adelantada, aspectos que de haber sido considerados hubieran resultado en la no fijación de agencias en derecho o en la fijación de las mismas en un porcentaje menor.

## PRETENSIONES

### PRINCIPAL

1. Revóquese la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2020, para que en su lugar se disponga el reconocimiento de las excepciones de mérito propuestas.

### SUBSIDIARIA

2. Revóquese sentencia de fecha 23 de noviembre de 2020, para que en su lugar se disponga la tasación de condena de agencias en derecho

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C 089-02

conforme los parámetros estatuidos en el que el ACUERDO No. PSAA16-10554, de fecha agosto 5 de 2016.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. Celeita', written in a cursive style.

NATALIA IVONNETH CELEITA PEÑUELA  
C.C. No. 1.026.288.822 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 274.539 C.S. de la J.

Doctor  
CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ  
Magistrado Ponente  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil-

## SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

RADICADO: 11001310302120190058401  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: JOSE ALFONSO MORALES GUZMÁN Y OTROS  
PROCESO: EJECUTIVO

NATALIA IVONNETH CELEITA PEÑUELA, identificada como aparece bajo mi correspondiente firma, actuando en mi condición de apoderada de la parte demandada dentro del asunto de referencia, por medio del presente escrito, en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto por mi parte en contra de la sentencia de fecha día 23 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá D.C., siendo los motivos de disenso las siguientes, para una mayor precisión de los motivos de inconformidad:

1. Se afirma en la providencia recurrida que no se encuentran acreditadas las excepciones de mérito formuladas, en lo atinente a la indebida determinación del capital e indebida indeterminación de la fecha de exigibilidad de la obligación, toda vez no se allegaron los medios de prueba que permitieran acreditar las mismas.

Sobre el particular es imperativo poner de presente que de conformidad con lo manifestado por la parte demandante en el hecho 0 del escrito de demanda y lo dispuesto en la cláusula segunda de la carta de instrucciones para diligenciar pagaré con espacios en blanco, para la determinación del capital del título base de recaudo, consistente en el pagare No. 584043 de fecha 30 de mayo de 2012, han de tenerse todas las obligaciones exigibles a favor del Banco DAVIVIENDA S.A.

No obstante, encontramos que en el cuerpo del pagaré en comento fue diligenciada la suma de \$5.421.787.659,00 pesos m/cte por concepto de

capital, suma que a juicio de la demandante corresponde a las obligaciones las obligaciones No. 06300478300052919, 07100478300054600, 07100478300055540, 07100478300055540, 07100478300055714, 07100478300055763, 07100478300055847, 07100478300055870, 07100478300056068 y 07100478300056233, sin embargo, no fue determinado ni probado de manera clara en la demanda o en el traslado de las excepciones, que capital corresponde a cada una de esas obligaciones, ni la fecha de exigibilidad de los mismas, pese a ser información en poder de la parte demandante, motivo por el cual no hay certeza ni claridad si la suma de capital contenida en el titulo valor en efecto corresponde a una obligación a cargo de la parte demandada.

Así mismo, en lo que respecta a la INDEBIDA DETERMINACIÓN DE FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN, la demandante manifiesta en el hecho 2 del escrito de demanda que la obligación, es decir la suma de \$5.421.787.659,00 pesos m/cte por concepto de capital, se hizo exigible a partir del día 23 de agosto de 2019, sin embargo, no manifiesta porque se hacen exigibles las obligaciones No. 06300478300052919, 07100478300054600, 07100478300055540, 07100478300055540, 07100478300055714, 07100478300055763, 07100478300055847, 07100478300055870, 07100478300056068 y 07100478300056233 a partir de dicha fecha, toda vez por lógica se comprende que al poseer una asignación numérica diferente cada una de las obligaciones nació de manera independiente, con condiciones diferentes en cuanto a capital, plazo y fecha de exigibilidad, siendo imposible determinar tales circunstancias con su mera enunciación, aspecto que tampoco fue superado por la parte demandante.

Por los motivos expuestos, dando aplicación al principio de carga dinámica de la prueba, estaba en mejor condición de desvirtuar las excepciones propuestas la parte demandante, no obstante, esta nunca lo hizo al interior del proceso, motivo por el cual el *a quo* erró al considerar que no estaba acreditada la indebida determinación del capital e indebida indeterminación de la fecha de exigibilidad de la obligación.

2. Respecto de la excepción de mérito denominada COBRO INDEBIDO POR EJERCICIO ARBITRARIO DEL DERECHO DEL ACREEDOR, el *a quo*

desconoció que si bien es cierto el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 prevé que satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, dicha disposición no contempla que conforme al principio de universalidad previsto en el régimen de insolvencia previstos en la Ley 1116 de 2006, la totalidad de acreedores de DISPEZ RIO Y MAR S.A. (deudor dentro del título base de recaudo del asunto de referencia), incluido el banco DAVIVIENDA S.A., es viable una eventual rebaja de capital o intereses conforme el acuerdo que llegue a ser suscrito por las partes, caso en el cual el monto de la obligación pretendida en el asunto de referencia (capital e intereses) podría variar respecto de la contemplada dentro del acuerdo (el cual sería la manifestación del poder dispositivo de la autonomía de la voluntad privada del acreedor, dado el vínculo que genera la solidaridad pasiva entre los deudores debido a la renegociación de la deuda, circunstancia prevista por el artículo 1575 del Código Civil, en donde se establece:

*"Artículo 1575 <CONDONACION DE DEUDA SOLIDARIA>. Si el acreedor condona la deuda a cualquiera de los deudores solidarios, no podrá después ejercer la acción que se le concede por el artículo 1561, sino con rebaja de la cuota que correspondía al primero en la deuda."*

Por lo que resulta contrario a derecho y se constituye un enriquecimiento sin justa causa en favor del acreedor y en desmedro de los intereses de mis mandantes si no se considerara lo acordado por las partes dentro del proceso de reorganización al interior del presente proceso ejecutivo; circunstancia que significa que lo resuelto dentro del proceso de reorganización ha de tener injerencia dentro del presente proceso ejecutivo, motivo por el cual en caso de que sea satisfecha la obligación al interior del proceso de reorganización extinguiéndose así el crédito o varíen las condiciones de la misma, igual suerte han de correr el objeto del presente proceso.

3. En lo atiente a la condena en agencias en derecho dispuestas por el fallador de primera instancia, es menester indicar que el ACUERDO No. PSAA16-10554, de fecha agosto 5 de 2016, establece las tarifas de agencias

en derecho, reseñando que para los procesos ejecutivos de mayor cuantía, las mismas oscilaran entre el 3% y el 7.5%; no obstante lo anterior, pese a que el monto de la obligación pretendida asciende a la suma de \$5.421.787.659,00, el *a quo* dispuso fijar como agencias en derecho la suma de \$548.005.000,00 de pesos, suma que desborda abismalmente el porcentaje máximo para la fijación de agencias en derecho, desconociendo así lo dispuesto en el precitado acuerdo.

Cabe acotar que dada la naturaleza de las agencias en derecho, la liquidación de las mismas supone sin embargo, un análisis más reposado del juez o magistrado de cada uno de los factores para su cálculo<sup>1</sup>, factores dentro de los cuales se encuentran la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada; Dichos aspectos también fueron obviados por el *a quo* a momento de fijar las agencias en derecho, ya que desconoció la incipiente complejidad del asunto de referencia y la duración de la gestión adelantada, aspectos que de haber sido considerados hubieran resultado en la no fijación de agencias en derecho o en la fijación de las mismas en un porcentaje menor.

## PRETENSIONES

### PRINCIPAL

1. Revóquese la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2020, para que en su lugar se disponga el reconocimiento de las excepciones de mérito propuestas.

### SUBSIDIARIA

2. Revóquese sentencia de fecha 23 de noviembre de 2020, para que en su lugar se disponga la tasación de condena de agencias en derecho

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C 089-02

conforme los parámetros estatuidos en el que el ACUERDO No. PSAA16-10554, de fecha agosto 5 de 2016.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. Celeita', written in a cursive style.

NATALIA IVONNETH CELEITA PEÑUELA  
C.C. No. 1.026.288.822 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 274.539 C.S. de la J.